

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2492/2013**  
Santa Cruz, 19 de Septiembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de cargo de fecha 12 de mayo de 2009, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Estación de Servicio de GNV “SUR SRL”**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, el numeral 2 del punto Primero de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve que se delga a los responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital la **sustanciación de los procedimientos**

**administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes.**

#### **CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo al Informe Técnico GNV 054 DRC 0568/2009 de fecha 21 de abril de 2009 emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, la planilla de Inspección de fecha 03 marzo 2009 establecen que de acuerdo a la inspección realizada a la Estación de Servicio de GNV "SUR SRL." Cuyos resultados se plasman en el Informe Técnico RGSCZ N° 0212/2009 de fecha 24 de marzo de 2009, se estaría construyendo nuevas oficinas y se modificaron las islas de distribución, así como la disposición de los dispenser de GNV, dichas modificaciones se realizan sin autorización de la ANH, conducta que se considera infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: ***"El propietario de una Estación de Servicio de Carburantes Líquidos podrá Ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita de la Superintendencia de Hidrocarburos, para cuyo efecto deberá presentar los siguientes documentos (...)"*** y sancionado por el Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo 26821, determina que: ***"La Superintendencia Sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos (...) a) modificación o cambio de instalaciones de la Estación de Servicio que transgreda las Normas Técnicas y de Seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia (...) de haber reincidencia, en los tres casos antes mencionados, el organismo regulador sancionara a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tienen efecto suspensivo"***.

#### **CONSIDERANDO**

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se formuló el Auto de cargo por ser presunta responsable de **efectuar modificaciones a la instalaciones de la Estación de Servicio de GNV SUR SRL., sin autorización de la ANH,** previsto y sancionado por el Art. 69 inciso a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo 26821, por lo que se le notificó en fecha 18 de mayo de 2009 a la Estación de Servicio de GNV "SUR SRL." en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, se notifico en fecha 27 de julio de 2012 el Auto de Apertura de Termino Probatorio de fecha 24 de julio de 2012 y vencido el plazo en fecha 20 de agosto de 2012 se notifico el Auto de Clausura de Termino Probatorio de fecha 16 de agosto de 2012.

A

## CONSIDERANDO

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la **Estación de Servicio de GNV "SUR SRL."** no se apersono, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** produjo como prueba documental consistente en: Informe Técnico GNV 054 DRC 0568/2009 de fecha 21 de abril de 2009, Planilla de Inspección para Renovación de Licencia de fecha 03 de marzo de 2009, Informe Técnico REGSCZ 0212/2009 de fecha 24 de marzo de 2009, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, por consiguiente realizada la valoración de las pruebas se concluye que la Estación de Servicio de GNV "SUR SRL." es responsable de efectuar modificaciones a las instalaciones de la Estación de Servicio sin autorización de la ANH,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

## POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Sierra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de mayo de 2009, contra la **Estación de Servicio de GNV "SUR SRL."**, por ser responsable de **EFFECTUAR MODIFICACIONES EN LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SIN AUTORIZACIÓN DE LA ANH**, prevista y sancionada por el Art. 69 inciso a) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo 26821.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio **SUR SRL.** la inmediata aplicación del Reglamento.

**TERCERO.-** Imponer a la **Estación de Servicio de GNV "SUR SRL."** una sanción pecuniaria de **Bs. 30.885,53 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO 53/100 BOLIVIANOS)** multa equivalente a diez días de comisión calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (marzo 2012), conforme lo establecido en el Artículo 69 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones

de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

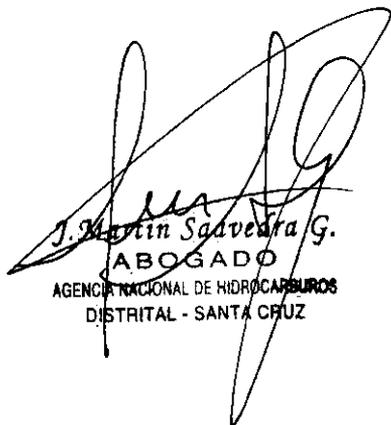
**CUARTO.-** La Estación de Servicio de GNV "SUR SRL.", en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "ANH – Multas y sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución la Estación de Servicio de GNV "SUR SRL." tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

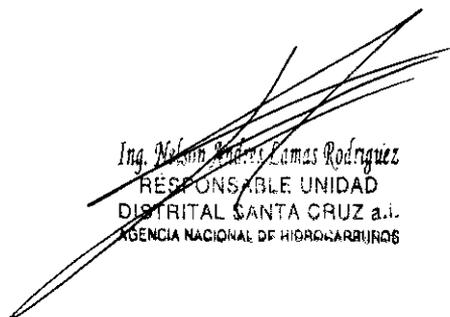
Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de GNV "SUR SRL.", sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,



J. Martín Saavedra G.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez  
RESPONSABLE UNIDAD  
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS